



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Auto interlocutorio No. 1055**

Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Previa revisión de la presente demanda de LICENCIA JUDICIAL, instaurada a través de apoderado judicial por la señora GLORIA INES GONZALEZ LORZA, observa el despacho que la misma presenta ciertos defectos que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- En la pretensión primera la demanda se especifica claramente el bien inmueble objeto de la licencia, sin indicarse que se trata de la autorización para la venta de la totalidad de la propiedad que posee el menor sobre el mismo cuya representación ejerce la demandante, razón por la cual deberá ser corregido y precisado en la demanda dicho aspecto.
- Debe allegarse el certificado de tradición con M.I. No. 370-59108 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali debidamente actualizado y completo, por cuanto el aportado de manera virtual data del mes de agosto del presente año y fue incorporado de manera incompleta, pues tan solo puede apreciarse hasta la anotación No. 14 y no contiene la parte final del documento.
- El número de documento contentivo de la escritura pública allegado de manera virtual no corresponde al indicado en el acápite de prueba documental.
- Omite señalar en el poder y en la demanda el correo electrónico del apoderado judicial, que aparezca inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020); por cuanto el indicado no aparece registrado.
- Deberá precisarse en el acápite de notificaciones el lugar de domicilio y residencia del menor, pues se señala al interior de la demanda que tanto la solicitante y el mismo desean

fijar su domicilio en la ciudad de Cartago; sin embargo, en el citado acápite no se indica la dirección de éstos, según lo manifestado en el hecho cuarto.

- Omite señalar en la demanda como se hizo en el poder el correo electrónico de la demandante. (Art. 10 del Decreto 806 de 2020).

- Omite indicar personas que mediante prueba testimonial puedan sustentar los hechos y pretensiones de la demanda informando el correo electrónico donde puedan ser citadas. (Numeral 6º., art. 82 del C. G. del P., en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, lo que hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *“las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...”*<sup>1</sup>).

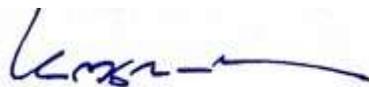
Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia; concediéndose un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada so pena de rechazo.

SEGUNDO: TENER al Dr. ROBERTO MAYORGA GUITARRERO, como apoderado de la parte solicitante, conforme al poder conferido

Notifíquese y cúmplase,



**LAURA ANDREA MARÍN RIVERA**  
Juez

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020

**Laura Andrea Marin Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 006 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**718cae019ccf851c981b0aa55d236d7e27d22062ce0deb899fdcf5471e24e518**  
Documento generado en 27/10/2021 03:22:21 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**